

Jubilación

PRESTACIONES

@administración
electrónica



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

Jubilación

Modalidad contributiva

- **RÉGIMEN GENERAL**
 - Jubilación ordinaria
 - Jubilación anticipada
 - Jubilación parcial
 - Jubilación flexible
- **REGÍMENES ESPECIALES**
- **GESTIÓN Y DOCUMENTACIÓN**
- **NORMATIVA**





14.ª edición 2016

Edita: Instituto Nacional de la Seguridad Social (PUB030) cas

NIPO: 271-16-083-2

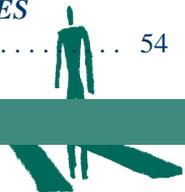
www.seg-social.es

<https://sede.seg-social.gob.es/>

<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

Índice

PRESENTACIÓN	4
RÉGIMEN GENERAL	
JUBILACIÓN ORDINARIA	
Beneficiarios	6
• Edad	6
• Período mínimo de cotización	7
• Hecho causante	8
Cuantía de la pensión	8
• Base reguladora	8
• Porcentaje	10
Efectos económicos	15
Compatibilidades e incompatibilidades ..	15
Abono y extinción de la pensión	17
Supuestos en los que se aplica la legislación anterior a 1-1-2013	18
JUBILACIÓN ANTICIPADA	
Concepto	22
Modalidades de acceso a la jubilación anticipada	22
Jubilación anticipada por razón de discapacidad	24
Otros supuestos de jubilación anticipada	27
Observaciones generales	30
JUBILACIÓN PARCIAL	
Concepto, beneficiarios y requisitos	34
Hecho causante y cuantía	37
Solicitud	38
Efectos económicos	38
Compatibilidades e incompatibilidades ..	38
Extinción y otros efectos	39
JUBILACIÓN FLEXIBLE	
Concepto	42
Compatibilidades e incompatibilidades ..	42
Comunicación de actividades	42
Efectos	43
SISTEMAS ESPECIALES	44
REGÍMENES ESPECIALES	46
GESTIÓN Y DOCUMENTACIÓN	
Gestión y reconocimiento del derecho ...	49
Documentos que deben acompañar a la solicitud	49
NORMATIVA BÁSICA	52
DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSS	54



Presentación

La prestación económica por jubilación, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social, consiste en una pensión vitalicia, única e imprescriptible.

En este folleto encontrará los datos más significativos sobre esta prestación, que cubre la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando, alcanzada la edad establecida, cesa parcial o totalmente, en el trabajo por cuenta ajena o propia.

La primera parte de este folleto, la más extensa por su especial trascendencia, está dedicada a la prestación que otorga el Régimen General.



Jubilación

Por lo que se refiere a los Regímenes Especiales, se recogen las particularidades más significativas de los mismos en relación con el Régimen General.

Si necesita más información de la que figura en este folleto, puede ponerse en contacto con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS):

- Llamando al teléfono: **901 16 65 65**.
- A través de Internet: **www.seg-social.es** (Trabajadores-Pensiones-Jubilación)
o en: **https://sede.seg-social.gob.es/**
- También, puede dirigirse, personalmente, previa petición de cita al teléfono **901 10 65 70**, o por escrito, a cualquiera de los centros de atención e información (CAISS) de que dispone el INSS en todo el territorio nacional.

RÉGIMEN GENERAL

Jubilación ordinaria





Régimen General - Jubilación ordinaria

Beneficiarios

- Las personas incluidas en el Régimen General, afiliadas y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan las condiciones establecidas de edad, período mínimo de cotización y hecho causante.
- Los trabajadores afiliados al Sistema de Seguridad Social que, en la fecha del hecho causante, no estén en alta o en situación asimilada al alta, siempre que reúnan los requisitos establecidos de edad y cotización.

Los requisitos exigidos son:

Edad:

- Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización. La transición de los 65 a los 67 años se aplicará de forma paulatina según se expone en el cuadro siguiente.

Este requisito será exigible, en todo caso, cuando se acceda a la pensión sin estar en alta o situación asimilada a la del alta.

- Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

Aplicación paulatina

El paso de 65 a 67 años de edad, así como la cotización de 35 años a 38 años y 6 meses se aplicará progresivamente en el período comprendido entre 2013 y 2027.

PERÍODO TRANSITORIO		
Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más Menos de 35 años y 3 meses	65 años 65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más Menos de 35 años y 6 meses	65 años 65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más Menos de 35 años y 9 meses	65 años 65 años y 3 meses
2016	36 o más años Menos de 36 años	65 años 65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más Menos de 36 años y 3 meses	65 años 65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más Menos de 36 años y 6 meses	65 años 65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más Menos de 36 años y 9 meses	65 años 65 años y 8 meses

Régimen General - Jubilación ordinaria



2020	37 o más años Menos de 37 años	65 años 65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más Menos de 37 años y 3 meses	65 años 66 años
2022	37 años y 6 meses o más Menos de 37 y 6 meses	65 años 66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más Menos de 37 años y 9 meses	65 años 66 años y 4 meses
2024	38 años o más Menos de 38 años	65 años 66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más Menos de 38 años y 6 meses	65 años 67 años

Período mínimo de cotización:

- Período de cotización genérico: 15 años.
- Período de cotización específico: 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15

años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

- A efectos del período mínimo de cotización (15 años), solo se tendrán en cuenta las cotizaciones efectivamente realizadas y las expresamente asimiladas a ellas legal o reglamentariamente y no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.
- Para causar pensión en el Régimen General y en otros del Sistema de la Seguridad Social, desde la situación de no alta, es necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, 15 años.
- Trabajos a tiempo parcial : El período mínimo de cotización exigido a un trabajador a tiempo parcial, será el resultado de aplicar el coeficiente global de parcialidad al período mínimo de cotización regulado con carácter general. Afecta a la carencia genérica de 15 años o 5.475 días y la específica de dos años o 730 días, sin que se reduzca el espacio temporal en que deben estar cotizados.



Régimen General - Jubilación ordinaria

Hecho causante

- El día del cese en la actividad laboral, cuando el trabajador está en alta.
- El día de presentación de la solicitud, en las situaciones asimiladas a la de alta, con las siguientes excepciones:
 - En caso de excedencia forzosa, el día del cese en el cargo que dio origen a la asimilación.
 - En caso de traslado fuera del territorio nacional, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.
- El día de presentación de la solicitud, en situaciones de no alta.

Cuantía de la pensión

La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años cotizados.

Base reguladora

- A partir del año 2022, la base reguladora será, el cociente que resulte de dividir por 350, las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
- Hasta el año 2022, el número de meses computables se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año, de acuerdo con la siguiente tabla, que indica el número de meses computables en cada ejercicio, hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente (350):

Año	Nº meses computables/Divisor	Años computables
2013	192/224	16
2014	204/238	17
2015	216/252	18
2016	228/266	19
2017	240/280	20
2018	252/294	21
2019	264/308	22
2020	276/322	23
2021	288/336	24
2022	300/350	25



Supuestos de reducción de bases de cotización:

Para los trabajadores que hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 267.1a (LGSS) y que, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante 24 meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la BR será:

- Desde el 1-1-2013 hasta el 31-12-2016, el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores (fórmula de 20 años computables) al mes previo al del hecho causante, siempre que les resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo indicado en la tabla anterior.
- Desde el 1-1-2017 hasta el 31-12-2021, el resultado de dividir por 350 las bases de cotización durante los 300 meses inmediatamente anteriores (25 años) al mes previo al del hecho causante, siempre que también les resulte más favorable.

Actualización de bases de cotización:

- Las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo a aquel en que se produzca el hecho causante se toman por su valor nominal.
- Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo desde el mes a que aquéllas correspondan hasta el mes 25, previo al del hecho causante, a partir del cual se inicia el período de las bases de cotización tomadas en su valor nominal.

Integración de lagunas:

- Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.
- Cuando en alguno de los meses, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mes, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que



Régimen General - Jubilación ordinaria

la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

Incrementos de las bases de cotización:

- No se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, si son consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.
- Se exceptúan los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y convenios colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de la categoría profesional, así como aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo también regulado en disposiciones legales o convenios colectivos.

Efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes:

Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último, en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder el límite máximo de cotización vigente en cada momento.

Porcentaje

- Es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social aplicándose, a partir del año 2027, una escala que comienza con el 50% a los 15 años y termina con el 100 % de la base reguladora con 37 años.
- No obstante, hasta el año 2027, se establece un período transitorio y gradual durante el cual los porcentajes son los consignados en el cuadro siguiente:



Aplicación gradual de porcentajes

Años 2013 a 2019	Por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21% y por los 83 meses siguientes, el 0,19%.
Años 2020 a 2022	Por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21% y por los 146 meses siguientes, el 0,19%.
Años 2023 a 2026	Por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21% y por los 209 meses siguientes, el 0,19%.

- A partir de 2027, por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19% y por los 16 meses siguientes, el 0,18%.

Los años de cotización a tener en cuenta son los efectuados:

- Al Régimen General de la Seguridad Social.
- A los diferentes Regímenes Especiales de la Seguridad Social.
- A los antiguos Regímenes del Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral.
- A los Regímenes integrados, incluyéndose los anteriores a la implantación de éstos si fueron computables para causar derecho a las prestaciones en ellos previstas.
- A otras Entidades de Previsión Social, que actúen como sustitutorias de las correspondientes al régimen o a los regímenes que estén pendientes de integración.
- Al Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- A las Administraciones Públicas y organismos dependientes de ellas con anterioridad a 1-1-59 por el personal que no ostentaba la condición de funcionario.



Régimen General - Jubilación ordinaria

- A algunos de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre que tales períodos no se superpongan a otros cotizados al Sistema de la Seguridad Social y cuando por los mismos no se haya reconocido pensión en los citados Montepíos.
- Periodos de cotización asimilados por parto.
- Períodos de cotización asimilados por beneficio de cuidado de hijos o menores: se computará como período cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como *período cotizado será de 112 días* por cada hijo o menor adoptado o acogido.

Dicho período se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización. Este beneficio solo se reconocerá

a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Reglas para el cómputo de los años de cotización:

El número de años cotizados se obtiene dividiendo por 365 el total de días cotizados (la fracción de año, si existiera, no podrá asimilarse a un año completo) obtenidos de la suma de las cotizaciones siguientes:

- Días cotizados o considerados como cotizados en el Régimen General y en otros regímenes a partir de 1-1-67.
- Días cotizados al Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral entre 1-1-60 y 31-12-66, siempre que no se superpongan.
- Los días de bonificación que correspondan al trabajador, según la edad cumplida en 1-1-67, siempre que acrediten cotizaciones al Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral, según escala establecida al efecto.
- En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial, el cómputo de los períodos de cotización a efectos de prestaciones tiene una regulación específica.



Trabajadores que se jubilan con edad superior a la establecida legalmente:

- Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicación en cada caso, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización exigido, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados, según la siguiente escala:
 - Hasta 25 años cotizados, el 2%.
 - Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75%.
 - A partir de 37 años cotizados, el 4%.
- El porcentaje adicional se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con los años cotizados, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido para las pensiones contributivas en la correspondiente Ley de Presupuestos.
- En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el citado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeada a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual (este beneficio no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de la jubilación flexible).

Exención de la obligación de cotizar para los trabajadores con 65 o más años

Los empresarios y trabajadores, quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con



Régimen General - Jubilación ordinaria

contratos de trabajo de carácter indefinido. Deberán estar en algunos de estos supuestos:

- 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.
- 67 años de edad y 37 años de cotización.

A efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

Si al cumplir la edad correspondiente el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este apartado será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

A efectos de determinar la base reguladora, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización, no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado más dos puntos porcentuales.

Complemento por maternidad en las pensiones:

- Se reconocerá un complemento de pensión por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que, a partir del 1 de enero de 2016, causen derecho a pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente, siempre que hayan tenido dos o más hijos naturales o adoptados con anterioridad al hecho causante de la correspondiente pensión.

Dicho complemento consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar sobre la cuantía inicial de la pensión un porcentaje determinado que estará en función del nº de hijos según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

Si hubiese concurrencia de pensiones, se reconocerá el complemento solamente en una de las pensiones de la beneficiaria. Si la pensión reconocida, sin aplicación del complemento, estuviese afectada por el límite de cuantía máxima establecida para las pensiones, la suma de pensión y complemento



no podrá superar dicho límite incrementado con un 50 por 100 del complemento asignado.

Efectos económicos

- Trabajadores en alta:
 - Desde el día siguiente al del cese en el trabajo, cuando la solicitud se haya presentado dentro de los 3 meses siguientes a aquél o con anterioridad al mismo.
 - En otro caso, se devengará con una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.
- Trabajadores en situación asimilada a la de alta:
 - Desde el día siguiente al de la solicitud o cuando se produzca el hecho causante, según sea la situación asimilada de que se trate.
- Trabajadores que no estén en alta:
 - Desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.

Compatibilidades e incompatibilidades

Incompatibilidad de la pensión con el trabajo

El percibo de la pensión es incompatible (salvo lo indicado en el epígrafe siguiente) con el trabajo por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social *así como con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad en la administración y organismos públicos.*

La realización de trabajos incompatibles con la percepción de la pensión produce los siguientes efectos:

- La pensión de jubilación se suspende así como la asistencia sanitaria inherente a la condición del pensionista.
- El empresario está obligado a solicitar el alta e ingresar las correspondientes cotizaciones.
- Las nuevas cotizaciones sirven para:
 - Incrementar, en su caso, el porcentaje ordinario de la pensión.
 - Devengar el porcentaje adicional que corresponda en cada momento, por prolongación de la vida activa laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación establecida legalmente.



Régimen General - Jubilación ordinaria

- Disminuir el coeficiente reductor aplicado, en el caso de haber anticipado la edad de jubilación.
- En ningún caso, las nuevas cotizaciones pueden modificar la base reguladora.

El pensionista está obligado, antes de iniciar las actividades, a comunicar tal circunstancia a la entidad gestora respectiva.

Compatibilidad de la pensión con el trabajo

• *Jubilación activa:*

El disfrute de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva es compatible con la realización de cualquier trabajo, por cuenta propia o ajena, a tiempo completo o parcial, del pensionista *excepto con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, en los siguientes términos:*

- a) El acceso a la pensión, deberá haber tenido lugar, una vez cumplida la edad legal de jubilación que en cada caso corresponda.
- b) El porcentaje aplicable a la base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.

Cuantía de la pensión:

1. Será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial o del que se esté percibiendo en el momento del inicio de la compatibilidad de la pensión con el trabajo y excluido en todo caso el complemento por mínimos.

La pensión se revalorizará en su integridad. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50%.

2. El pensionista no tendrá derecho a complementos por mínimos durante el tiempo que compatibilice pensión y trabajo.
3. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.
4. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.



Cotización durante la realización del trabajo:

Durante la realización del trabajo compatible con la pensión de jubilación, se efectuará una cotización especial de solidaridad del 8%, que para los trabajadores por cuenta ajena supondrá el 2%, siendo el resto a cuenta del empresario.

- ***El disfrute de la pensión de jubilación es compatible con los trabajos a tiempo parcial***, con la consecuente minoración en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo.
- ***El percibo de la pensión de jubilación en su cuantía total podrá compatibilizarse con la realización de trabajos por cuenta propia*** por los que se perciba unos ingresos anuales que no superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual.
- ***El percibo de la pensión es compatible con el mantenimiento de la titularidad de su negocio*** y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad.
- ***La pensión también es compatible con la afiliación a la mutualidad de un colegio profesional.***

El pensionista está obligado antes de iniciar las actividades, a comunicar tal circunstancia a la entidad gestora respectiva.

Incompatibilidad de la pensión con otras pensiones

La pensión de jubilación es incompatible con la percepción de las siguientes pensiones:

- De incapacidad permanente del mismo régimen, debiéndose optar por una de ellas.
- De incapacidad permanente reconocida por régimen distinto, si para la acreditación del derecho o para el perfeccionamiento del mismo, se hubiera tenido que acudir al régimen que reconoce la pensión de jubilación.
- De jubilación reconocida por régimen distinto, si para la acreditación del derecho o para el perfeccionamiento del mismo, se hubiera tenido que acudir al régimen que reconoce la otra pensión de jubilación.

Abono y extinción de la pensión

- La pensión se abona mensualmente, con dos pagas extraordinarias al año, que se abonan con las mensualidades de junio y noviembre.
- Los pensionistas de jubilación tienen garantizadas cuantías mínimas, según edad, cargas familiares y nivel de renta de los titulares.



Régimen General - Jubilación ordinaria

En las pensiones causadas a partir de 01/01/2013, los complementos a mínimos necesarios para alcanzar las cuantías mínimas, no podrán superar el importe establecido para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva.

Por otra parte, desde el 1/01/2013, para tener derecho a percibir los citados complementos para mínimos de las pensiones contributivas es preciso residir en territorio español.

- La pensión, incluido el importe de la pensión mínima, se incrementará con carácter general, al comienzo de cada año.
- La pensión de jubilación está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) estando sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta de este Impuesto.
- La pensión de jubilación se extingue por el fallecimiento del pensionista.

Supuestos en los que se aplica la legislación anterior a 1-1-2013

Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

- a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019.



c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

En aquellos supuestos a que se refieren los apartados b) y c) en que la aplicación de la legislación anterior tenga su origen en decisiones adoptadas o en planes de jubilación parcial incluidos en acuerdos colectivos de empresa, será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

RÉGIMEN GENERAL

Jubilación anticipada





Régimen General – Jubilación anticipada

Concepto

Es la pensión iniciada antes del cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria, siempre que se cumplan unos determinados requisitos y con aplicación, en su caso, de coeficientes reductores.

Las referencias a la edad de jubilación ordinaria, tienen que entenderse efectuadas a las edades que resulten de aplicación, en cada caso.

Modalidades de acceso a la jubilación anticipada

Jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador

Los requisitos exigidos son :

- a) Tener cumplida una edad que sea **inferior en cuatro años**, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria que en cada caso resulte de aplicación (sin bonificaciones).
- b) Encontrarse inscrito como demandante de empleo, durante un plazo de, al menos **6 meses** anteriores a la fecha de la solicitud.

c) Período mínimo de cotización de **33 años**, sin tener en cuenta a estos efectos las pagas extraordinarias, pero computando, en su caso, el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria, hasta un máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de **reestructuración empresarial** que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato deben ser las siguientes :

- El despido **colectivo** por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- El despido **objetivo** por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

En ambos casos de despido será necesario, además, que el trabajador acredite –mediante transferencia bancaria recibida o documentación equivalente– haber percibido la indemnización derivada de la extinción del contrato o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

- La extinción del contrato por resolución judicial.



- La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral.

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género, también da acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

Jubilación anticipada por voluntad del interesado

Los requisitos exigidos son:

- a) Tener cumplida una edad que sea **inferior en dos años**, como máximo, a la edad de jubilación ordinaria que en cada caso resulte de aplicación (sin bonificaciones).
- b) Período mínimo de cotización efectiva de **35 años**, sin tener en cuenta a estos efectos las pagas extraordinarias, pero computando, en su caso, el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria, hasta un máximo de un año.

- c) El importe de la pensión ha de resultar **superior a la cuantía de la pensión mínima** que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

APLICACIÓN DE COEFICIENTES REDUCTORES EN AMBAS MODALIDADES

- Por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación ordinaria que en cada caso resulte de aplicación, serán de aplicación los **coeficientes reductores**, que figuran en el cuadro siguiente (ver pág. 24).
- A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación.



Régimen General - Jubilación anticipada

PERIODOS DE COTIZACIÓN	COEFICIENTES REDUCTORES			
	Cese laboral involuntario		Cese laboral voluntario	
	Trimestral	Equivalente anual	Trimestral	Equivalente anual
Inferior a 38 años y 6 meses	1,875%	7,500%	2,000%	8,000%
Igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	1,750%	7,000%	1,875%	7,500%
Igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	1,625%	6,500%	1,750%	7,000%
Igual o superior a 44 años y 6 meses	1,500%	6,000%	1,625%	6,500%

- Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.
- Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, *el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.*

Jubilación anticipada por razón de discapacidad

Con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento:

- Los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo los requisitos exigidos, realicen una actividad retribuida y estén afectados de un grado de discapacidad, igual o superior al 65%, *podrán reducir la edad de jubilación ordinaria* en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado *un coeficiente del 0,25*, siempre que durante los períodos de trabajo realizados



se acredite el grado de discapacidad antes mencionado.

En los casos de acreditar además del grado de discapacidad, la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria el *coeficiente será del 0,50*.

La aplicación de coeficientes reductores de edad no puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de jubilación antes de los 52 años de edad.

- Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado se descontarán todas las faltas al trabajo, excepto:
 - Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.
 - La suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
 - Las autorizadas en las correspondientes disposiciones laborales con derecho a retribución.

- El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, serán de aplicación aunque la pensión se cause en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

- A los trabajadores afectados por esta discapacidad que, por haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en el día 1-1-67 o en otra fecha anterior, tengan derecho a causar la pensión de jubilación a partir de los 60 años, les serán de aplicación los coeficientes indicados anteriormente, a los efectos de determinar el coeficiente reductor de la cuantía de la pensión que corresponda en cada caso. A todos los demás efectos, se tendrá en cuenta la edad real del trabajador.

Igual regla será de aplicación a los trabajadores afectados de un grado de discapacidad igual o superior al 65%, que sin tener la condición de mutualista a 1-1-67 deseen jubilarse anticipadamente a partir de los 61 años de edad.



Régimen General - Jubilación anticipada

Con una discapacidad igual o superior al 45 por ciento:

- Para las personas con discapacidad en las que concurren evidencias de reducción de su esperanza de vida *se prevé la posibilidad de anticipar la edad de jubilación a los 56 años*, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - Tener al menos 56 años de edad real.
 - Hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.
 - Acreditar a lo largo de su vida laboral un tiempo de trabajo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación.
 - Haber estado afectado durante todo ese tiempo de un grado de discapacidad igual o superior al 45%, por alguna de las siguientes discapacidades: discapacidad intelectual (antes retraso mental); parálisis cerebral; anomalías genéticas; trastornos del espectro autista; anomalías congénitas secundarias a talidomida; síndrome postpolio; daño cerebral (adquirido: traumatismo craneoencefálico, secuelas de tumores del SNC, infecciones o intoxicaciones); enfermedad mental (esquizofrenia, trastorno bipolar); enfermedad neurológica (esclerosis lateral amiotrófica, esclerosis múltiple, leucodistrofias, síndrome de Tourette, lesión medular traumática).
- Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado se descuentan todas las faltas al trabajo en las mismas condiciones que para los trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65%.
- El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computa como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.
- Los trabajadores que reúnan también las condiciones exigidas para acogerse a la jubilación anticipada por tener un grado de discapacidad igual o superior al 65% pueden optar por la aplicación del que les resulte más favorable.



Otros supuestos de acceso a la jubilación anticipada

Con 60 años de edad y tener la condición de mutualista en 1-1-67

Podrán jubilarse a partir de los 60 años de edad, los trabajadores que hubieran sido cotizantes en alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1-1-67 o fecha equivalente, según sector laboral, y que se encuentren en alta o en situación asimilada en la fecha del hecho causante.

La cuantía de la pensión se reducirá un 8% por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de jubilación ordinaria, salvo que acrediten 30, o más años de cotización y el cese en el trabajo sea consecuencia de la extinción del contrato por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, en cuyo caso el porcentaje de reducción que se le aplicará, estará en función de los años completos de cotización acreditados y que será el siguiente:

- Entre 30 y 34 años acreditados de cotización: 7,5 por ciento.
- Entre 35 y 37 años acreditados de cotización: 7 por ciento.

- Entre 38 y 39 años acreditados de cotización: 6,5 por ciento.
- Con 40 o más años acreditados de cotización: 6 por ciento.

Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional desempeñada

La edad de jubilación ordinaria que en cada caso resulte de aplicación, puede ser rebajada o anticipada por la realización de determinadas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica ..., siempre que los trabajadores se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta y cumplan los demás requisitos exigidos para la jubilación ordinaria.

Jubilación en aplicación del Estatuto Minero:

Podrá reconocerse pensión de jubilación con edad inferior a la que en cada caso resulte de aplicación, a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, cuando concurren circunstancias de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad en los términos y condiciones establecidos en la escala aprobada al efecto.



Régimen General - Jubilación anticipada

Jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos:

Podrá reconocerse pensión de jubilación con edad inferior a la que en cada caso resulte de aplicación, a los tripulantes técnicos de vuelo, incluidos en la Ordenanza Laboral para el personal de las compañías de trabajos aéreos, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, de conformidad con la escala correspondiente.

Trabajadores ferroviarios:

- La edad de jubilación ordinaria, que en cada caso resulte de aplicación, se rebajará para los trabajadores ferroviarios pertenecientes o que hayan pertenecido, a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, en un tiempo igual al número de años que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda (0,15 ó 0,10), al período de tiempo efectivamente trabajado en tales grupos y actividades.
- Las normas de reducción de la edad de jubilación se aplicarán a los trabajadores ferroviarios en cualquier régimen de la Seguridad Social y en los supuestos de pluriactividad.

- Los trabajadores ingresados en RENFE con anterioridad al 14-7-67, así como los pertenecientes a FEVE y a las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público ingresados en dichas empresas con anterioridad al 19-12-69, podrán causar pensión de jubilación a partir de los 60 años cumplidos, con aplicación de coeficientes reductores, siempre que en la fecha del hecho causante se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta.

Bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos:

- Podrá reconocerse pensión de jubilación con edad inferior a la que en cada caso resulte de aplicación, a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, que presten servicios como bomberos, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, en corporaciones locales, en comunidades autónomas, en el Ministerio de Defensa, en el Organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, así como en los consorcios o agrupaciones que pudieran tener constituidos las expresadas administraciones.



- La edad ordinaria que en cada caso resulte de aplicación exigida para el acceso a la pensión de jubilación, se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero el coeficiente reductor del 0,20; que, en ningún caso, dará ocasión a que se acceda a la pensión con una edad inferior a los 60 años, a la de 59 si se acreditan 35 o más años de cotización.

Artistas:

- Los cantantes, bailarines y trapeceistas podrán causar la pensión de Jubilación a partir de los 60 años de edad, sin aplicación de coeficientes reductores, cuando hayan trabajado en la especialidad un mínimo de 8 años durante los 21 anteriores a la jubilación.
- Los demás artistas podrán jubilarse a partir de los 60 años de edad, con una reducción de un 8%, en el porcentaje de la pensión, por cada año que falte para cumplir la edad de jubilación ordinaria.
- En los dos supuestos previstos, será requisito indispensable, para acceder a la jubilación, la condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.

Profesionales taurinos:

- Los mozos de estoques y de rejones y sus ayudantes, podrán jubilarse a partir de los 60 años con aplicación de un coeficiente reductor de un 8% por cada año de anticipación si bien, en este caso, deberán hallarse en alta o situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante y acreditar haber actuado en 250 festejos en cualquier categoría profesional.
- A partir de 60 años para los puntilleros, siempre que acrediten estar en alta o en situación asimilada a la de alta, en el momento del hecho causante y haber actuado en 250 festejos en cualquier categoría profesional.
- A partir de 55 años para los profesionales taurinos, que acrediten asimismo estar en alta o en situación asimilada a la de alta, que hayan actuado en los siguientes espectáculos taurinos:
 - Matadores de toros, rejoneadores y novilleros: 150 festejos en cualquiera de estas categorías.
 - Banderilleros, picadores y toreros cómicos: 200 festejos en cualquiera de estas categorías o en alguna de las indicadas en el párrafo anterior.



Régimen General - Jubilación anticipada

Miembros del Cuerpo de la Ertzaintza:

La edad jubilación ordinaria, exigida para el acceso a la pensión se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo. En ningún caso, dará ocasión a que se acceda a la pensión con una edad inferior a los 60 años o a la de 59 años si se acreditan 35 o más años de cotización.

Observaciones generales

- La aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, no puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de *jubilación con edad inferior a 52 años*. Esta limitación no afectará a los trabajadores de los Regímenes Especiales (Minería del Carbón y Trabajadores del Mar) que, en 1-1-08, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en cuyo caso, seguirán siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.

- Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta a efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial, a la jubilación anticipada con la condición de mutualista y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada, ni tampoco para el beneficio del porcentaje adicional de aquellos que se jubilen, con una edad superior a la que resulte de aplicación en cada caso.

- *Límite de la cuantía de la pensión:*

Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el **tope máximo** de pensión en 0,50% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.

El coeficiente de 0,50% a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de jubilaciones causadas por trabajadores con la condición de mutualistas en 1-1-1967, al amparo de la norma 2ª de la disposición transitoria 4ª.1 de la LGSS.

Régimen General - Jubilación anticipada



- En los casos de jubilaciones anticipadas en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refieran a personas con discapacidad.
- En determinados supuestos previstos en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, *se continuará aplicando la normativa anterior a la entrada en vigor de la citada Ley.*

RÉGIMEN GENERAL

Jubilación parcial





Régimen General – Jubilación parcial

Concepto

Es la iniciada con anterioridad o posterioridad a la edad de jubilación ordinaria que en cada caso resulte de aplicación, simultaneada con un contrato de trabajo a tiempo parcial y, vinculada o no, con un contrato de relevo.

Beneficiarios y requisitos

Los trabajadores por cuenta ajena, integrados en cualquier régimen de la Seguridad Social, que cumplan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación, podrán acceder a la jubilación parcial, siempre que reúnan los requisitos que se señalan a continuación:

Menores de 65 años o de la edad de jubilación que en cada caso resulte de aplicación

- **Edad**
 - La edad mínima para acceder a la jubilación parcial se aplicará de forma gradual, desde el año 2013 al 2027, en función de los períodos cotizados, sin que a tales efectos se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación, exigiéndose un período mínimo de 33 años de cotización según la escala señalada en el cuadro siguiente (pág 35).
 - Se mantiene como excepción la edad de 60 años para los trabajadores mutualistas a 1 de enero de 1967.

Régimen General - Jubilación parcial



Año del hecho causante	Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante		Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante
2013	61 y 1 mes	33 años y 3 meses o más	61 y 2 meses
2014	61 y 2 meses	33 años y 6 meses o más	61 y 4 meses
2015	61 y 3 meses	33 años y 9 meses o más	61 y 6 meses
2016	61 y 4 meses	34 años o más	61 y 8 meses
2017	61 y 5 meses	34 años y 3 meses o más	61 y 10 meses
2018	61 y 6 meses	34 años y 6 meses o más	62 años
2019	61 y 8 meses	34 años y 9 meses o más	62 y 4 meses
2020	61 y 10 meses	35 años o más	62 y 8 meses
2021	62 años	35 años y 3 meses o más	63 años
2022	62 y 2 mes	35 años y 6 meses o más	63 y 4 meses
2023	62 y 4 mes	35 años y 9 meses o más	63 y 8 meses
2024	62 y 6 mes	36 años o más	64 años
2025	62 y 8 mes	36 años y 3 meses o más	64 y 4 meses
2026	62 y 10 mes	36 años y 3 meses o más	64 y 8 meses
2027 y siguientes	63 años	36 años y 6 meses	65 años



Régimen General - Jubilación parcial

- **Período de cotización**

- Acreditar un período de cotización de 33 años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el período de cotización exigido será de 25 años.

- **Antigüedad en la empresa:**

- El trabajador deberá estar contratado a tiempo completo y acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.

- **Contrato a tiempo parcial:**

- El trabajador deberá concertar con su empresa un contrato a tiempo parcial por el que aquél reduzca su jornada de trabajo y su salario entre un 25% como mínimo y un 50% como máximo, o del 75% para los

supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.

- **Contrato de relevo:**

- La empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo con un trabajador en situación de desempleo, o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente.
- La idoneidad del trabajador relevista vendrá determinada por la correspondencia de las bases de cotización, de modo que, la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases correspondientes a los 6 meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

- **Duración del contrato de relevo:**

- La duración del contrato de relevo será igual al tiempo que le falte al jubilado parcial para alcanzar la edad de jubilación ordinaria que, en cada caso resulte de aplicación.



Si el contrato de relevo tiene carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante el tiempo que le falte al jubilado parcial para alcanzar la edad de jubilación ordinaria y dos años más.

- En caso de extinguirse el contrato de relevo antes de agotarse dicha duración, el empresario está obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos y por el tiempo restante.
- En caso de incumplimiento del empresario de las obligaciones relativas al contrato de relevo, éste sería responsable de la pensión percibida por el jubilado parcial.

Mayores de 65 años o de la edad de jubilación que en cada caso resulte de aplicación

- Si reúnen los requisitos exigidos, podrán acceder a la jubilación parcial *sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo*, siempre que se produzca una reducción de jornada de trabajo, comprendida entre un mínimo de 25% y un máximo de un 50%.
- No se exige antigüedad en la empresa y pueden estar contratados a jornada completa o parcial.

Hecho causante

El día del cese en la jornada de trabajo que se viniese realizando con anterioridad.

Cuantía

- Es el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de la jornada al importe de la pensión que le correspondería, de acuerdo con los años de cotización que acredite el trabajador en la fecha del hecho causante, calculada de conformidad con las normas generales del régimen de la Seguridad Social de que se trate, pero sin la aplicación del porcentaje adicional que corresponda cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicación en cada caso.
- La pensión no podrá ser inferior a la cuantía que resulte de aplicar ese mismo porcentaje al importe de la pensión mínima, vigente en cada momento para los jubilados mayores de 65 años de acuerdo con sus circunstancias familiares.
- Anualmente, a petición del trabajador jubilado parcialmente, podrá incrementarse el porcentaje de reducción de jornada, dentro de los límites establecidos, con la conformidad del



Régimen General - Jubilación parcial

empresario, que ofrecerá la parte de jornada dejada vacante, al trabajador relevista y si éste no aceptara, a un trabajador en desempleo.

Cumplido lo anterior, se modificará la cuantía de la pensión, aplicando a la reconocida inicialmente el porcentaje que corresponda en función de la nueva reducción de jornada, actualizándose con las revalorizaciones habidas desde la fecha de la jubilación parcial.

- En los supuestos de pluriempleo, para el cálculo de la base reguladora solo se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al trabajo desempeñado hasta dicho momento y que es objeto de reducción de jornada.

Solicitud

- El trabajador solicitará la pensión de jubilación parcial ante la Entidad gestora correspondiente (Instituto Nacional de la Seguridad Social, excepto para los trabajadores del mar), indicando la fecha prevista en que vaya a producirse el cese en el trabajo, y en su caso, la fecha en que vaya a producirse una nueva reducción de jornada. La solicitud podrá presentarse con una antelación máxima de tres meses.

- El reconocimiento del derecho quedará condicionado a la formalización del correspondiente contrato de trabajo a tiempo parcial y, de ser necesario, el de relevo, o en su caso, a la modificación de los mismos en los supuestos de nueva reducción de jornada.

Efectos económicos

Los efectos económicos se producirán al día siguiente al del hecho causante, si la solicitud se ha presentado dentro de los tres meses anteriores o posteriores al momento del cese en el trabajo que venía realizándose. De no presentarse en ese plazo, los efectos económicos de la pensión sólo tendrán una retroactividad de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Compatibilidades e incompatibilidades

La pensión será compatible:

- Con el trabajo a tiempo parcial en la empresa y, en su caso, con otros trabajos a tiempo parcial anteriores a la situación de jubilación parcial.



- Con los trabajos a tiempo parcial concertados con posterioridad cuando se haya cesado en los trabajos que se venían desempeñando con anterioridad.

En ambos casos, siempre que no se aumente la duración de la jornada.

- Con la pensión de viudedad, la prestación de desempleo y con otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones que correspondieran a los trabajos a tiempo parcial concertados con anterioridad.

La pensión será incompatible:

- Con la pensión de incapacidad permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.
- Con las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.
- Con la pensión de jubilación que pudiera corresponder por otra actividad distinta a la realizada en el contrato a tiempo parcial.

Extinción

La pensión de jubilación parcial se extingue por:

- Fallecimiento del pensionista.
- Reconocimiento de la jubilación ordinaria o anticipada.
- Reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente declarada incompatible.
- La extinción del contrato de trabajo a tiempo parcial, salvo cuando tenga derecho al desempleo o a otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones, en cuyo caso, la extinción se producirá en la fecha de extinción de las mismas.

Otros efectos

- El jubilado parcial tendrá la condición de pensionista a efectos del reconocimiento y percepción de prestaciones sanitarias, tanto médicas como farmacéuticas, así como de las prestaciones de servicios sociales.
- Las pensiones de jubilación parcial serán objeto de revalorización en los mismos términos que las demás pensiones contributivas.
- El trabajador acogido a la jubilación parcial podrá solicitar la pensión de jubilación ordinaria o anticipada en cualquiera de las



Régimen General - Jubilación parcial

modalidades legalmente previstas y de acuerdo con las normas del Régimen de Seguridad Social de que se trate.

Particularidades en el cálculo de la pensión de jubilación ordinaria o anticipada cuando se proviene de jubilación parcial

Jubilación parcial simultaneada con un contrato de relevo

- Para el cálculo de la base reguladora de la pensión se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde redujo su jornada y salario, incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa la jornada desarrollada con anterioridad a pasar a la jubilación parcial.
- Para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora, se tomará, como período cotizado a tiempo completo, el período de tiempo cotizado que medie entre la jubilación parcial y la jubilación ordinaria o anticipada.

Jubilación parcial no simultaneada con un contrato de relevo

- No se aplica el beneficio del incremento del 100% a las bases de cotización.

- El interesado podrá optar entre que se determine la base reguladora de la pensión de jubilación computando las bases de cotización realmente ingresadas durante la situación de jubilación parcial, o que la misma se calcule en la fecha en que se reconoció la jubilación parcial, o en su caso, en la que dejó de aplicarse el beneficio del incremento del 100% de la base de cotización, si bien aplicando las demás reglas vigentes en el momento de causar la pensión.
- Cuando la base reguladora de la pensión se haya determinado en una fecha anterior a la del hecho causante, a la cuantía de la pensión resultante se le aplicarán las revalorizaciones que se hubiesen practicado desde dicha fecha hasta la del hecho causante.

Cálculo de otras prestaciones durante la jubilación parcial

Si el trabajador, durante la situación de jubilación parcial, falleciera o se le declarara una incapacidad permanente en los grados de absoluta, gran invalidez o total para la profesión que tuviera en la empresa en que presta el trabajo a tiempo parcial, la base reguladora se calculará teniendo en cuenta las mismas particularidades que para la jubilación ordinaria o anticipada.

RÉGIMEN GENERAL

Jubilación flexible





Régimen General – Jubilación flexible

Concepto

Se considera jubilación flexible la derivada de la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación, una vez causada, con un contrato a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada a que se refiere el Estatuto de los Trabajadores con la consecuente minoración de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable (un mínimo del 25% y un máximo del 50%), a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Compatibilidades e incompatibilidades

La pensión de jubilación flexible es incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudiera corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, siendo compatible con las prestaciones de incapacidad temporal, de maternidad o paternidad, originadas por la actividad efectuada a tiempo parcial.

Comunicación de actividades

- El pensionista de jubilación, antes de iniciar las actividades mediante contrato a tiempo parcial, deberá comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora respectiva.
- La falta de comunicación tendrá como efectos el carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente a la actividad a tiempo parcial desde el inicio de ésta y la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las sanciones que procedan según lo previsto en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.



Efectos

Las cotizaciones efectuadas en las actividades realizadas durante la jubilación flexible, surtirán efectos para la mejora de la pensión:

- Una vez producido el cese en el trabajo, se calcula de nuevo la base reguladora computando las nuevas cotizaciones.
- También podrá dar lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora en función del nuevo período de cotización acreditado.
- Asimismo, las cotizaciones realizadas surtirán efectos para disminuir o suprimir el coeficiente reductor que se hubiera aplicado, en el momento de causar derecho a la pensión, en el caso de haber accedido a la jubilación anticipada.
- Durante el percibo de la jubilación flexible, los titulares de la misma mantendrán la condición de pensionista a efectos de reconocimiento de prestaciones sanitarias, tanto médicas como farmacéuticas, así como de las prestaciones de servicios sociales.



Régimen General – Sistemas especiales

- Con efectos de 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar y el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Se crea un Sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta ajena y un Sistema especial para los empleados de hogar.
- Las prestaciones se reconocen en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, con las siguientes particularidades, que se indican en el siguiente cuadro.

SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

- Para el reconocimiento de la pensión de jubilación será necesario que los trabajadores se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los **periodos de inactividad**, de cuyo ingreso son responsables.
- Para el cálculo de la base reguladora de la pensión sólo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación la integración de lagunas con las bases mínimas de cotización.
- Para el acceso a la jubilación anticipada será necesario, a efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización efectiva establecido, que en los últimos diez años cotizados, al menos seis, correspondan al periodo de actividad efectiva en este Sistema especial. A estos efectos, se computarán también los periodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema especial.

SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

- Para el cálculo de la base reguladora de la pensión sólo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación la integración de lagunas con las bases mínimas de cotización.

Regímenes Especiales
Gestión y documentación
Normativa





Regímenes Especiales - Particularidades

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

La prestación de jubilación se reconoce en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes:

Cotización

Es requisito imprescindible estar al corriente en el pago de las cuotas.

Edad

Tener cumplida la edad de jubilación ordinaria que resulte de aplicación en cada caso. No obstante, en determinados casos especiales, podrán jubilarse anticipadamente aquellos trabajadores que, a lo largo de su vida laboral, hayan efectuado cotizaciones en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Base reguladora de la pensión

- No existe integración de lagunas de cotización.

- Los supuestos de reducción de bases de cotización (ver pág. 9), se aplicarán a los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuando haya transcurrido un año desde la fecha en que hubieran agotado la prestación por cese de actividad, siempre que dicho cese, producido a partir de los 55 años de edad, lo haya sido respecto de la última actividad realizada previa al hecho causante de la pensión.

Porcentaje de la pensión

No se aplicará la escala de abonos de años, según edad cumplida en 1-1-67, a efectos del cómputo de los años de cotización.

Hecho causante de la pensión

- El último día del mes del cese en el trabajo, para quienes se encuentren en la situación de alta.
- El último día del mes en que se presente la solicitud, para quienes se encuentren en alguna de las situaciones asimiladas a las de alta.
- La fecha de la solicitud, para las situaciones de no alta.



Otras particularidades

- **Efectos económicos:** el día primero del mes siguiente a la fecha del hecho causante.
- **Compatibilidad del percibo de la pensión:** la pensión es compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad.
- **No se protege:**
 - La jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista.
 - La jubilación anticipada derivada del cese no voluntario del trabajo.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

La prestación se reconoce en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

Jubilación

- La edad de jubilación ordinaria que resulte de aplicación en cada caso, podrá ser rebajada en un período equivalente al que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente

trabajado en cada categoría y especialidad profesional de la minería del carbón, el coeficiente que corresponda de conformidad con una *escala que comprende desde el 0,50 al 0,05* según la peligrosidad y toxicidad de la actividad desarrollada. No obstante el trabajador, con edad real inferior a 60 años, solo podrá jubilarse si con la edad teórica (edad real más las bonificaciones), alcanza o sobrepasa la edad de jubilación ordinaria que resulte de aplicación en cada caso.

- El período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador, se computará como cotizado a efectos de incrementar el porcentaje de pensión por años de cotización.
- Los trabajadores en alta o situación de asimilada a la de alta, podrán jubilarse a partir de la edad real de 60 años con aplicación de los coeficientes reductores señalados para el Régimen General siempre que hubiesen sido cotizantes en alguna de las mutualidades del carbón con anterioridad a 31-3-69 o bien en alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1-1-67.



Regímenes Especiales - Particularidades

- Para el cálculo de la base reguladora se computarán las bases de cotización normalizadas.

Jubilación de pensionistas de incapacidad permanente total

Se consideran en situación de asimilada a la de alta, *al exclusivo efecto de poder causar la pensión de jubilación*, a los pensionistas de incapacidad permanente total de este Régimen Especial, que reúnan los siguientes requisitos:

- Tener la edad real de jubilación ordinaria que resulte de aplicación en cada caso o la teórica que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado en cada una de las categorías de la minería del carbón el coeficiente que corresponda, de conformidad con la escala citada en el apartado anterior.
- Que la pensión de incapacidad permanente total no hubiera sustituido, en virtud de opción, a la de jubilación que el interesado percibiera de este Régimen Especial.
- Haber ingresado, incluyendo las aportaciones de empresario y trabajador, las cuotas del período comprendido entre la fecha de efectos de la incapacidad permanente total y la del hecho causante de la jubilación, con

deducción del importe de las cuotas que, durante dicho período, hubieran sido ingresadas a nombre del interesado en este Régimen Especial.

Base reguladora de la pensión

Se determina tomando, para cada uno de los meses que la integren, *las bases normalizadas* que hayan correspondido en los mismos a la categoría o especialidad profesional que tuviera el interesado al producirse la incapacidad permanente total.

Porcentaje de la pensión

Las cuotas satisfechas por el beneficiario del período comprendido entre la fecha de efectos de la pensión de incapacidad permanente total y la del hecho causante de la jubilación, serán computables para la determinación del porcentaje aplicable en función de los años de cotización y para el cómputo del período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión.



Gestión y reconocimiento del derecho

La gestión y el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), excepto los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

Documentos que deben acompañar a la solicitud

- **En todos los casos**
 - Acreditación de identidad del solicitante, representante legal y demás personas que figuran en la solicitud mediante la siguiente documentación:
 - * Españoles: Documento Nacional de Identidad (DNI).
 - * Extranjeros residentes o no residentes en España: Pasaporte o, en su caso, documento de identidad vigente en su país y NIE (Número de Identificación de Extranjero) exigido por la AEAT a efectos de pago.
 - Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso.

Si es tutor institucional: CIF/NIF, documento en el que conste el nombramiento de tutela de la Institución y certificación acreditativa de la representación de la Institución.

- **Jubilación parcial**
 - Certificación de empresa sobre datos laborales del jubilado parcial y del trabajador relevista.
 - Certificado de discapacidad en un grado igual o superior al 33%, en su caso.

- **Jubilación anticipada**

Con bonificación de edad y por enfermedad especial:

- Por trabajos en actividades con bonificación de edad: certificado de la empresa o empresas donde consten la categoría profesional y los períodos trabajados en ese puesto, o cartilla de embarque y desembarque para el ISM.



Gestión y documentación - Jubilación

- Certificado de discapacidad y grado reconocido, expedido por el IMSERSO u organismo competente de la respectiva comunidad autónoma o por auto judicial con indicación, en su caso, de que es consecuencia de una de las enfermedades listadas en el R.D. 1851/2009, así como fecha de inicio de la discapacidad y fecha de la calificación.
- Acreditación de la necesidad de ayuda de terceras personas o por movilidad reducida, expedida por el IMSERSO u organismo competente de la respectiva comunidad autónoma.

Por cese forzoso u otras causas:

Aplicación de la normativa anterior a 1-1-2013:

- Documento que acredite que su contrato de trabajo o sus servicios en la Administración Pública se extinguieron por causas ajenas a su voluntad (sólo si no está cobrando desempleo), o certificado de empresa que acredite haber recibido indemnización en virtud de acuerdo colectivo.

Aplicación de la normativa posterior a 1-1-2013:

- Si el cese se produjo por causa no imputable al solicitante, se acreditará documentalmente que fue por alguna de las siguientes causas: despido colectivo por causas económicas autorizado por la autoridad laboral; despido objetivo por causas económicas; resolución judicial, muerte, jubilación o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad jurídica; fuerza mayor; o por ser víctima de violencia de género.
- Si el cese fue voluntario: identificación del cónyuge, acreditación del parentesco mediante libro de familia o acta del Registro Civil y alegación de ingresos.



- **Para el reconocimiento de un posible complemento a mínimos**
 - Libro de familia, Actas del Registro Civil o certificado oficial que acrediten el parentesco del cónyuge con el solicitante, en su caso.
 - En el caso de extranjeros residentes en España: certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros o Tarjeta de Identidad de Extranjeros.
- **Otras circunstancias:**
 - Acreditación de haber cumplido el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria (sólo para completar el periodo mínimo de cotización exigido para la jubilación parcial con relevista y para la jubilación anticipada de los arts. 207 y 208 de la Ley General de la Seguridad Social).
 - Certificado del Registro Civil o Libro de familia, resolución judicial de adopción o decisión administrativa o judicial de acogimiento que acrediten, según el caso, los nacimientos, abortos, adopciones o acogimientos que haya alegado.



Normativa básica

- Orden de 18-1-67, por la que se establecen las normas de aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social. (BOE 26/1).
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (BOE 15/9 - Corr. Err. 30/9).
- Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio. (BOE 27/2).
- Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, sobre reducción de la edad de jubilación a determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero. (BOE 15/1).
- Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio, por el que se reduce la edad de jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos. (BOE 31/7).
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (BOE 30/12).
- Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social. (BOE 1/5 - Corr. Err. 23/5).
- Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. (BOE 31/7).
- Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial. (BOE 27/11).
- Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. (BOE 27/11).



- Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía (BOE 20/12).
- Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos (BOE 3/4).
- Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45% (BOE 22/12).
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social (BOE 2/8).
- Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (BOE 23/11).
- Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social (BOE 31/12).
- Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo (BOE 16/3).
- Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social (BOE 26/12).
- Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (art. 5, disposición adicional 4ª y disposición transitoria 1ª) (BOE 1/3).
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (BOE 31/10).



Direcciones provinciales del INSS

ARABA/ÁLAVA (Vitoria-Gasteiz)	Eduardo Dato, 36	01005	945 160 700
ALBACETE	Avda. de España, 27	02002	967 598 700
ALACANT/ALICANTE	Churruca, 26	03003	965 903 100
ALMERÍA	Pl. Emilio Pérez, 3	04001	950 189 500
ASTURIAS (Oviedo)	Santa Teresa de Jesús, 8-10	33007	985 666 200
ÁVILA	Avda. de Portugal, 4	05001	920 359 400
BADAJOS	Ronda del Pilar, 10	06002	924 216 100
BARCELONA	Sant Antoni M. Claret, 5-11	08037	934 345 200
BIZKAIA (Bilbao)	Gran Vía, 89	48011	944 284 500
BURGOS	Vitoria, 16	09004	947 476 600
CÁCERES	Avda. de España, 14	10001	927 620 000
CÁDIZ	Avda. Juan Carlos I, s/n		
	Edif. Preferencia, 3ª pl.	11011	956 298 600
CANTABRIA (Santander)	Avda. Calvo Sotelo, 8	39002	942 394 300
CASTELLÓ/CASTELLÓN	Avda. del Mar, 6	12003	964 354 000
CEUTA	Alcalde M. Olivencia Amor, s/n	51001	956 526 800
CIUDAD REAL	Avda. Rey Santo, 2	13001	926 292 800
CÓRDOBA	Córdoba de Veracruz, 4	14008	957 221 000
CORUÑA, A	Ronda Camilo José Cela, 16	15009	881 909 300
CUENCA	Parque de San Julián, 7	16001	969 178 400
GIPUZKOA (Donostia/S. Sebastián)	Hermanos Otamendi, 13	20014	943 483 600
GIRONA	Santa Eugènia, 40	17005	872 082 500
GRANADA	Restauradores, 1	18006	958 181 200
GUADALAJARA	Carmen, 2	19001	949 888 300
HUELVA	San José, 1-3	21002	959 492 500
HUESCA	Avda. Pirineos, 17	22004	974 294 300
ILLES BALEARS (Palma de Mallorca)	Pere Dezcallar i Net, 3	07003	971 437 300

Direcciones provinciales del INSS



JAÉN	Fuente de Buenora, 7	23006	953 216 500
LEÓN	Avda. Padre Isla, 16	24002	987 845 700
LLEIDA	Jordi Cortada, 2	25001	973 700 700
LUGO	Ronda Músico Xosé Castiñeira, 26	27002	982 293 300
MADRID	Serrano, 102	28006	915 661 000
MÁLAGA	Huéscar, 4	29007	952 979 000
MELILLA	General Marina, 18	52001	952 680 000
MURCIA	Avda. Alfonso X El Sabio, 15	30008	968 382 300
NAVARRA (Pamplona/Iruña)	Avda. Conde Oliveto, 7	31003	948 289 400
OURENSE	Concejo, 1	32003	988 521 000
PALENCIA	Avda. Comunidad Europea, 16	34004	979 168 000
PALMAS, LAS	Pérez del Toro, 89	35004	928 249 024
PONTEVEDRA (Vigo)	O Grove, 4	36209	986 249 700
RIOJA, LA (Logroño)	Sagasta, 2	26001	941 276 000
SALAMANCA	P.º Canalejas, 129	37001	923 296 100
SANTA CRUZ DE TENERIFE	Avda. José Manuel Guimerá, 8	38003	922 601 300
SEGOVIA	Pinar de Valsafn, 1	40005	921 414 400
SEVILLA	Sánchez Perrier,2	41009	954 746 000
SORIA	San Benito, 17	42001	975 234 500
TARRAGONA	Rambla Nova, 84	43003	977 259 625
TERUEL	Tarazona de Aragón, 2-A	44002	978 647 100
TOLEDO	Venancio González, 5	45001	925 396 660
VALÈNCIA/VALENCIA	Bailén, 46	46007	963 176 000
VALLADOLID	Boston, 4-6	47007	983 215 600
ZAMORA	Avda. Requejo, 23	49012	980 559 500
ZARAGOZA	Doctor Cerrada, 6	50005	976 703 400

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Servicios Centrales
Padre Damián, 4 – 28036 Madrid
Teléfono 915 688 300

Teléfono de información:

901 16 65 65

www.seg-social.es

<https://sede.seg-social.gob.es/>



INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL